



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante	John Isaza Acosta C.C 3.347.001
Ejecutado	Mauricio Alberto Castaño Villa Natalia Cardona Vélez Quifarcos E.U
Radicado	05001 31 03 015 2021-00342-00
Asunto	Termina por pago

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos judiciales, además que se demostró por el extremo pasivo que consignó en la cuenta del juzgado el valor librado en el mandamiento ejecutivo de pago y los respectivos intereses ordenados en esa providencia, finalmente que una vez se corrió traslado de la consignación realizada conforme lo estipula el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P., no hubo manifestación ni oposición al respecto, encuentra el despacho que se satisfizo la obligación ejecutada y en ese orden de ideas procede ordenar la terminación por pago de la obligación aquí ejecutada y en consecuencia la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

Dispone el artículo 312 del CGP:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Si bien el presente trámite no existe solicitud de terminación por las partes, constata este juzgado que proviene de una parte la consignación que da cuenta del monto total adeudado a la fecha de su realización, y dado a que la misma no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de la demandante el juzgado considera que se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo citado, pues al cumplirse con el pago de lo ejecutado, se reúnen los presupuestos para decretar la terminación del proceso, ya que no tendría objeto alguno continuar con el trámite teniendo en cuenta que lo ejecutado se encuentra cancelado por el extremo demandado.

Revisado el sistema de títulos del Juzgado se advierte consignación por valor de \$ 5.673.830,00, mediante constitución de título judicial 413230003876326 del 10 de mayo de 2022 a favor del demandante John Isaza Acosta C.C 3.347.001, por consiguiente, se dispondrá el pago electrónico a través de la cuenta de ahorros que informe el demandante, como lo solicita el apoderado de este.

Es de anotar, que se ordenó el embargo del inmueble con MI 01N-28393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, sin embargo, no se tiene certeza que el mismo se haya registrado, por lo cual no se expedirá oficio de desembargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia instaurado por de John Isaza Acosta C.C 3.347.001 en contra de Mauricio Alberto Castaño Villa Natalia Cardona Vélez, Quifarcos E.U, por pago de la obligación.

SEGUNDO. DISPONER la entrega del título judicial No. 413230003876326 por valor de \$ 5.673.830,⁰⁰ en favor del demandante señor John Isaza Acosta C.C 3.347.001.

Para el efecto, el interesado indicará en el término de ejecutoria de esta providencia, el número de cuenta con su respectiva certificación bancaria para la transferencia o en su defecto la autorización autenticada para la transferencia del título a su apoderado con la respectiva certificación bancaria

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO. DISPONER el archivo del presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

S.Q.

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff72cd53c87baccea0ff6217ea862816454994954a9a15a6f0be8bd7b6c84cd**

Documento generado en 01/03/2023 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>